

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 90.

Por circular de este Gobierno fecha 16 de Noviembre próximo pasado inserta en el Boletín del Viernes 13 del mismo con el núm. 286, se encargó á los Alcaldes que remitiesen en el término de ocho dias los Presupuestos para su exámen y aprobacion. Se cumplió dicho plazo y trascurrió el largo periodo que media desde aquella fecha á la del 11 de Enero último, en que por otra circular inserta con el número 32 en el Boletín del Viernes 22 del propio mes de Enero, se previno á los Alcaldes que no habian cumplido el primer encargo, que si dentro de otro plazo igual de ocho dias no remitian los Presupuestos, se les exigiria la mas estrecha responsabilidad. Pero continuando todavia sordos á esta segunda invitacion los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, olvidando hasta un punto tan censurable la gestion de los intereses públicos confiados á su cuidado, y dando con semejante conducta un pernicioso ejemplo de

desobediencia suersivo de todo sistema de orden y regularidad en la administracion pública, que no puedo ni debo tolerar por ningun titulo, los he declarado incurso por acuerdo de 'este dia en la multa de sesenta reales á cada uno, que pagará en el papel correspondiente; conminándoles con otra doble y una comision de apremio de veinte reales diarios, si en el preciso término de diez dias á contar desde la fecha del Boletín en que esta orden se publique, no hacen entrega en este Gobierno de provincia de sus respectivos Presupuestos y del espresado papel de multa de 60 reales.

Palencia 25 de Marzo de 1858.
—El Gobernador, *Manuel Garcia Sanchez.*

Nota de los pueblos que no han remitido á este Gobierno para su aprobacion los presupuestos municipales del presente año.

- Boadilla del Camino.
- Barrio de San Pedro.
- Cervatos de la Cuezca.
- Castrillo de Villavega.
- Herrera de Valdecañas.
- Lomilla.
- Matamorisca.
- Pozo de Urama.
- Quintana del Puente.
- Villodrigo.
- Villanueva de Henares.
- Villarén.
- Villameriel.
- Villamoronta.
- Villacidaler.
- Villapobedo.
- Tariego.

Núm. 91.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 20 de Febrero último me dice lo que sigue:

«Circular.—Siendo repetidas las quejas producidas por la falta de cumplimiento á lo dispuesto en la Ordenanza para conservacion y policia de las carreteras aprobada por Real órden de 14 de Setiembre de 1842, y contribuyendo á ello en gran parte, la indiferencia ó debilidad de las Autoridades locales á quienes se dirigen las denuncias, las cuales por regla general, no castigan ni protegen como es de su deber á los empleados de carreteras, resultando por este concepto graves perjuicios al servicio público: la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que con el mayor celo é interés recuerde V. S. á los Alcaldes de las poblaciones situadas en las carreteras ó sus inmediaciones, la responsabilidad que pesa sobre aquellas Autoridades y el deber que tienen de cooperar con los encargados de la conservacion de las vias públicas, á hacer cumplir lo que en la citada ordenanza se previene y corregir los abusos que se deploran.—Lo que de Real órden comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

En su cumplimiento encargo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de esta Provincia, que protegiendo la accion de los empleados destinados al servicio de las carreteras, cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad de que

se cumpla y observe estrictamente lo dispuesto en la ordenanza citada, y que á continuacion se inserta; en la inteligencia que si hubiese alguno, lo que no espero, que siguiese mirando con apatia é indiferencia un servicio tan importante y que afecta al desarrollo de la Agricultura, Industria y Comercio, seré inflexible y severo con los que asi falten al desempeño de su cometido.

Iguales deberes tienen que cumplir los Alcaldes de los pueblos por cuyos distritos pase el Canal de Castilla, por ser esta una via pública, á la cual se refiere tambien en su parte esencial, las disposiciones contenidas en la ordenanza citada. Palencia 25 de Marzo de 1858.—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

ORDENANZA

para la conservacion y policia de las Carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del Reino en 14 de Setiembre de 1842.

CAPÍTULO I.

De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolados

Artículo 1.º No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 4.º Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.º Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6.º Cualquiera pasagero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y ademas de cincuenta á cien reales, si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 7.º Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las varandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8.º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus

paseos, ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 9.º Ningun carruage ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje y cuatro por cada caballería.

Art. 10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de sesenta reales.

Art. 12. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos; así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos contruidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramages ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero,

ocho si fuere arado que lleve al estremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

Art. 15. Los conductores de carruajes, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.º La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del Ramo.

2.º No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de la carretera.

3.º La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.º Los carruajes cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las expresadas prevenciones se castigará con la multa de cincuenta á cien reales, y la reparacion del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 17. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinte y cinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos,

sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, ademas de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Art. 20. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquiera ganado, aunque sea mesteño que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, ademas de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arriándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellon á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminen se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquiera paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta rs.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guía ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestas marcadas, segun lo dispuesto en el art. 15, no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposicion llevando pasajeros, se le impondrán de cincuenta á doscientos reales de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruajes que bayan á la ligera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los Alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los Peones-camineros ó de cualquier otro dependiente del Ramo para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El Ingeniero deberá reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, espresando si la ruina es ó no próxima; advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineacion aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada, para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la

carretera, no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados &c., ni ejecutar alcantarillas, ranales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, espresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero encargado de la carretera, para que previo reconocimiento señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, espresando en su caso las demas advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion, para que no cause perjuicio á la via pública ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictamen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previo reconocimiento é informe del Ingeniero, segun lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquier obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo

todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gefe político de la provincia.

Art. 39. El Gefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero en Gefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictamen de este, los pasará sin demora á la Direccion general del Ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De las denuncias por infracciones de esta Ordenanza.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta Ordenanza sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hecerlas los dependientes de Justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los Peones-camineros y Capataces, asi como á todos los empleados de Caminos que tienen la calidad de Guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente Ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta Ordenanza, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del mínimun de lo que en cada caso señala esta Ordenanza al Alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al Sobrestante ó Aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los Gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente

las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los Alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente Ordenanza, otro se entregará á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los Peones-camineros y Capataces, Guardas-camineros y demas empleados del Ramo de Caminos ocupados en dichas carreteras.—Es copia.—El Director general de caminos, canales y puertos, Pedro Miranda.

Núm. 92.

En el Boletín del día 5 de Febrero último se publicó una Real orden, cuyo objeto es averiguar el paradero de Benito Fernandez de la Llana, sargento 2.º graduado del provincial de Oviedo, y se prevenía á los Alcaldes de la provincia me manifestasen si existia, ó habia fallecido dicho sugeto en sus respectivos distritos. A pesar de la urgencia con que se pedia esta noticia, y apesar de haberse reclamado nuevamente por una circular que se ha insertado en el Boletín del día 23 del mismo mes, no la han facilitado todavia los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan; y en su consecuencia he acordado prevenirles que, si no lo verificasen dentro del término preciso de ocho dias, quedan incurso en la multa de sesenta reales, cuyo papel pasará á recoger un comisionado, sin perjuicio de las demas providencias que sea conveniente adoptar.

Palencia 25 de Marzo de 1858.
—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

Nota de los Alcaldes á quienes se refiere la precedente circular.

Abastas.
Abia do las Torres.
Alba de los Cardaños.
Amauelas de Arriba.
Amusco.
Añoza.
Autillo de Campos.
Ayuela.
Baños de Cerrato.
Baquerin de Campos.
Bárcena de Campos.
Báscones de Ojeda.
Becerril del Carpio.
Buenavista y su Barrio.
Calzadilla de la Cueva.

Cardeñosa.
 Castil de Vela.
 Castrillo de Don Juan.
 Cervatos de la Cueva.
 Cervera de Rio-pisuerga.
 Cevico de la Torre.
 Cevico Navero.
 Congosto.
 Cordovilla la Real
 Espinosa de Cerrato.
 Espinosa de Villagonzalo.
 Frechilla.
 Frómista.
 Fuente-andrino.
 Fuentes de Don Bermudo.
 Gama.
 Guaza.
 Herrera de Valdecañas.
 Hornillos de Cerrato.
 Itero Seco.
 La Puebla de Valdivia.
 Las Cabañas.
 Lavid de Ojeda.
 Lomas.
 Magáz.
 Marcilla.
 Melgar de Yuso.
 Membrillar.
 Nogal de las Huertas.
 Nogales de Pisuerga.
 Olmos de Ojeda.
 Osornillo.
 Otero de Guardo.
 Paredes de Nava.
 Pedrosa de la Vega.
 Perates.
 Poblacion de Campos.
 Pozuelos del Rey.
 Prádanos de Ojeda.
 Quintana del Puente.
 Reinoso.
 Respenda de la Peña.
 Revenga.
 Rivas.
 Riveros de la Cueva.
 Robladillo.
 Roscales.
 Saldaña.
 San Mamés de Campos.
 San Roman de la Cuba.
 Santa Cecilia del Alcor.
 Santa Cruz de Boedo.
 San Tervás de la Vega.
 Santillana de Campos.
 Santivañez de Ecla.
 Santoyo.
 Torre de los Molinos.
 Triollo.
 Valdecañas.
 Valdeolmillos.
 Valoria del Alcor.
 Valle de Cerrato.
 Verzosilla.
 Villadiezma.
 Villaban de Palenzuela.
 Villalaco.
 Villalobon.
 Villalva de Guardo.
 Villaluenga y Gaviños.
 Villamoronta.
 Villanueva del Rebollar.
 Villanuño.
 Villaprovedo.
 Villarramiel.
 Villaturde.

Villaumbrales.
 Villodrigo.
 Villoldo.
 Villosilla
 Villovieco.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.

A fin de que los trabajos evaluatorios que han de servir de base para la derrama individual de la Contribucion Territorial del año venidero de 1859, puedan practicarse con el mas esquisito acierto y exactitud, y las juntas periciales de cada distrito municipal se dediquen desde luego en las operaciones preliminares para la formacion del amillaramiento, ó en su caso el apéndice de las variaciones que hubiese sufrido la riqueza imponible durante el período del último presentado, cuidarán los Sres. Alcaldes de remitir á esta Administracion dentro del presente mes sin falta alguna, la propuesta interna de los individuos que han de componer las citadas juntas, ciñéndose estrictamente á lo dispuesto en la circular y modelo inserto en el Boletin oficial de la Provincia de 26 de Agosto del año anterior, núm. 102.

Tanto para los individuos que compete nombrar al Ayuntamiento, como para los que debe proponer para la eleccion de esta oficina, tendrán muy presente las municipalidades lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 13 al 19 inclusive, cuidando de que proceda la mayor imparcialidad, teniendo entendido, que en las citadas juntas deben tener representacion los mayores, medianos y menores contribuyentes, como así mismo tres hacendados forasteros cuando el número de sus individuos esceda de ocho, y dos cuando no llegue á este.

Me prometo del celo de los Señores Alcaldes cumplirán con este importante servicio dentro del término señalado, evitándome así el disgusto de recordárselo, y las medidas de rigor que en otro caso me veria precisado á emplear, en descargo de mi responsabilidad. Palencia 23 de Marzo de 1858.—El Administrador de Hacienda pública, Leonardo Fuentes Espina.

D. Guillermo Martinez de Azcoytia, Juez de paz en el tercer distrito de esta Capital.

Hago saber: Que en este juzgado se han seguido autos de juicio verbal á instancia de Wenceslao Ortega, de esta vecindad contra su convecino Pedro Diaz, sobre pago de trescientos rs. y devolucion de un saco de cabida de mil rs. vacio, en los que he dictado la Sentencia que literalmente es como sigue.

Sentencia. En la Ciudad de Palencia á quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho: Vistos estos autos seguidos entre partes de la una Wenceslao Ortega, actor d mandante vecino de esta Ciudad y de la otra su convecino Pedro Diaz, demandado, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del juzgado; sobre pago de trescientos reales procedentes de costas que el demandante pagó en un pleito que siguió con el demandado en el año último, y ademas para que el citado Pedro le devuelva un saco vacio de cabida de mil reales.

Vista la citacion emplazamiento y demanda propuesta, é igualmente la cédula citatoria en la cual consta que el demandado fué citado personalmente:

Considerando que el demandado Pedro Diaz no ha comparecido en este juicio, ni ha manifestado causa justa para dejar de comparecer:

Considerando por último que tampoco se ha presentado persona alguna que le represente:

Visto tambien el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo de condenar y condeno por falta de presentacion y en rebeldía al referido Pedro Diaz, al pago de los trescientos reales y á la devolucion del saco vacio de cabida de mil reales que tambien le reclama el demandante con imposicion de todas las costas. Hágase notoria esta sentencia por medio de edictos, que se fijarán á la puerta de este juzgado, y publíquese ademas en el Boletin oficial de esta provincia en conformidad á lo prevenido en el art. 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Martinez de Azcoytia.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Guillermo Martinez

de Azcoytia, Juez tercero de paz de Palencia estando haciendo audiencia pública hoy quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho de que certifico, Cayetano Arroyo, Secretario.

Cuya sentencia he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta Provincia, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil ya citado. Dado en Palencia á 19 de Marzo de 1858.—Guillermo Martinez de Azcoytia.—Por su mandado, Cayetano Arroyo, Secretario.

Alcaldía de Palencia.

No habiendo concurrido los Señores Alcaldes de este distrito judicial á la Junta para que estuvieron convocados en 21 del actual, para la presentacion y aprobacion del presupuesto de gastos é ingresos del corriente año en la manutencion de presos pobres de la cárcel del Partido, se los avisa nuevamente para que comparezcan en la Sala capitular del Ilustre Ayuntamiento el 9 de Abril próximo y hora de las doce de la mañana, á fin de cubrir un servicio del mayor interes y encarecidamente recomendado; en la inteligencia de que no habrá de demorarse por mas tiempo y se dará por constituida la Junta cualquiera que sea el número de Alcaldes que concurra.

Palencia 24 de Marzo de 1858.
 —Pablo Espinosa Serrano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ha fijado su residencia en Valladolid, calle de Santiago, núm. 73, junto á las monjas Caballeras, y se propone continuar en el ejercicio de la Abogacia en aquella ciudad, el Letrado D. Ramon Moreno y Moreno, Doctor en Leyes, Teólogo y Canonista, Diputado provincial que ha sido en Palencia, y Ex-decano dos veces de su Colegio de Abogados.

En garantia de los negocios que se le encomienden cree conveniente indicar que en los quince años que ha estado con residencia fija en Palencia ejerciendo la Abogacia desde esta Ciudad en sus Tribunales y en los Juzgados de Astudillo, Baltanás, Carrion, Frechilla, Saldaña y Abadía de Ampudia le han encomendado sus numerosos clientes setecientos noventa recursos judiciales, ha respondido á mas de cuatro mil consultas, y ha incochado y dirigido mas de mil quinientos recursos gubernativos sobre los principales ramos de la Administracion.

Continúa aceptando negocios en los tribunales de Palencia, calle de la Castilla, núm. 9, en cuyo estudio estará los días que los negocios requieran, quedando en sus ausencias encargado de su estudio de Palencia el Licenciado D. José Alvarez Lopez, calle de San Juan, casa sin número.

Imprenta de Garrido y Prieto.